

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "C. Licenciada [REDACTED] Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos." (Sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-057/2018, promovido por [REDACTED] en contra de "C. Licenciada [REDACTED] Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos." (Sic.)

GLOSARIO

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad demandada

"C. Licenciada [REDACTED] Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos." (Sic.)

Actos impugnados

"A) La falta de notificación al suscrito de la resolución aprobada por el Consejo de Honor y Justicia, en

sesión ordinaria de fecha VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO dentro del procedimiento administrativo UAI/044-P/12-17. B) El auto de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, mediante el cual la [REDACTED] Titular de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, decreta que la resolución aprobada por el consejo de honor y justicia, en sesión ordinaria de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho dentro del procedimiento administrativo UAI/044-P/12-17 ha causado ejecutoria. C) El auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho mediante el cual la Lic. [REDACTED] Titular de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, ordena el cumplimiento a los puntos resolutive de la resolución aprobada por el pleno del Consejo de Honor y Justicia en la tercera sesión ordinaria de fecha VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO dentro del procedimiento administrativo UAI/044-P/12/17." (Sic.)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Código Procesal Civil

Código Procesal Civil del Estado Libre

y Soberano de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veinte de junio de dos mil dieciocho¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de los actos impugnados, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención a su escrito inicial de demanda, por acuerdo de fecha **diez de agosto de dos mil dieciocho**², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley, así también se les requirió que exhibieran copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número UAI/044-P/12-17 y del expediente administrativo y/o laboral y/o personal de [REDACTED]; en ese mismo auto se concedió la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, hasta en tanto se diera contestación a la demanda a efecto de contar con la información necesaria para realizar el pronunciamiento sobre la permanencia de la citada suspensión.

¹ Fojas 01 a 08

² Fojas 37 a 41

TERCERO. Por acuerdo de fecha **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**³, previa certificación del plazo otorgado para dar contestación a la demanda, se hizo constar que no se encontró escrito alguno signado por la autoridad demandada; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, declarándose precluido su derecho para oponer defensas y excepciones, causales de improcedencia y sobreseimiento; en ese mismo auto se requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada para que en el plazo de tres días hábiles, presentara ante la Sala Instructora copia certificada del expediente del cual emana el acto impugnado y copia certificada del expediente administrativo y/o laboral del ciudadano [REDACTED]

CUARTO. Por auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**⁴, se tuvo por presentada a la Licenciada [REDACTED] Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; exhibiendo copia certificada del expediente administrativo UAI/044-O/12-17, del cual emana el acto impugnado, y se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido de no hacerlo así se declararía precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

QUINTO. Mediante diverso auto de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**⁵, previa certificación del plazo, se hizo constar que la parte demandante no desahogó la vista ordenada, respecto de las copias certificadas del expediente administrativo UAI/044-O/12-17, exhibidas por la autoridad demandada en el presente juicio; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por precluido su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad; en ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

³ Fojas 61 y 62

⁴ Foja 216

⁵ Fojas 220 y 221

SEXTO. Fue así que el **doce de abril de dos mil diecinueve**⁶, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, no se encontró escrito alguno signado por las partes, por lo que, se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de considerar las documentales exhibidas por las partes; así también, se hizo constar las pruebas ordenadas para mejor proveer; de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. El **treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve**⁷, día en que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que hecha una minuciosa búsqueda en la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala, no se encontró escrito alguno mediante el cual las partes formularan alegatos, por lo que se tuvo por perdido el derecho de las partes para formularlos con posterioridad; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos.

⁶ Fojas 224 a 227

⁷ Fojas 232 a 234

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y, artículo 196⁸ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la existencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin práctico conduciría, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

En este sentido, la existencia de los actos impugnados quedó acreditada con la exhibición de la cédula de notificación personal de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho⁹, que contiene el acuerdo de fecha dieciséis de mayo de ese mismo año, dictado por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED]

⁸Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

⁹ Foja 8



Morelos, así como con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo número UAI/044-P/12-17¹⁰, correspondiente al elemento policiaco [REDACTED] en el cual obra la resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho¹¹ así como sus respectivas cédulas de notificación¹².

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la *Ley de la materia*, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé

¹⁰ Fojas 68 a 215

¹¹ Fojas 184 a 191

¹² Fojas 198 a 209

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto antes mencionado, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA CONTROVERSIA A DILUCIDAR.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación y/o falta de esta al demandante, de la resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de

Morelos, mediante la cual se impone al actor una multa por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.); del auto de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, mediante el cual se declaró que la citada resolución causó ejecutoria; y del auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en el que se ordenó el cumplimiento a los puntos resolutive de aludida resolución; actos dictados en del procedimiento de responsabilidad administrativa UAI/044-P/12/17.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora se encuentran visibles a fojas cuatro y cinco del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté impoibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las***

¹⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES POR LAS QUE IMPUGNA EL ACTO.

La parte demandante esencialmente aduce en la única razón de impugnación que:

- La falta de notificación de la resolución aprobada por el Consejo de Honor y Justicia, en sesión ordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho dentro del procedimiento administrativo UAI/044-P/12-17, viola flagrantemente lo contenido en los artículos 27 y 28 de la Ley de Justicia Administrativa en el estado de Morelos, en relación con los diversos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando de esta manera el derecho fundamental de audiencia al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; al no haberse notificado la citada resolución no se estuvo en condiciones de impugnarla; infringiendo la Lic. [REDACTED], Titular de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, con esa omisión, el derecho fundamental de audiencia y debido proceso.

De lo expuesto, se tiene que la parte actora se duele que la autoridad demandada [REDACTED] Titular de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, no le notificó la resolución de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo UAI/044-P/12-17; se precisa que en el presente asunto, se acusó la rebeldía a la citada autoridad demandada, al no haber producido contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos¹⁵, se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le fueron directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

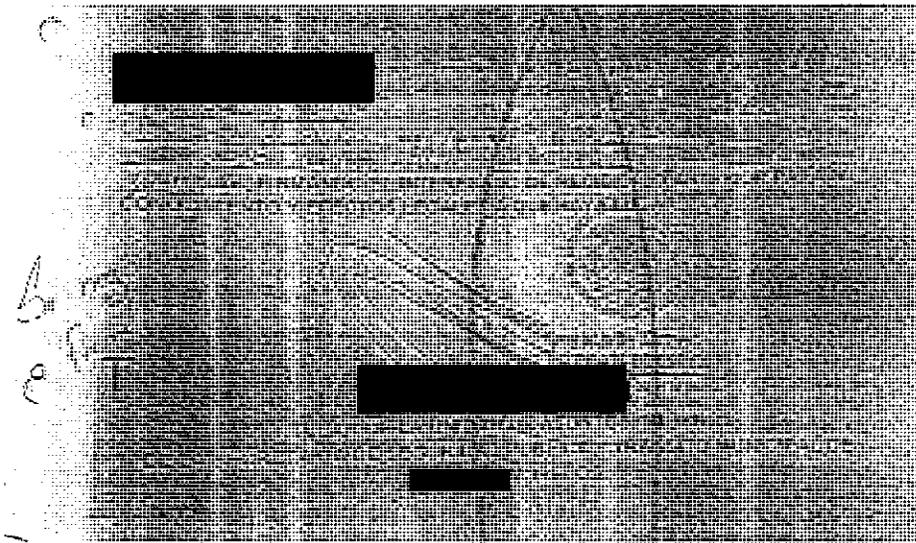
Previo a la valoración de las pruebas que obran en el expediente que actúa, se señalan las formalidades con las que debe cumplir la notificación; se tiene que, de conformidad con la fracción VII del artículo 171 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente, por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, esta, en sus artículos 27, fracción III y 28, disponen que **se notificará personalmente la resolución definitiva, misma que se deberá efectuar en el domicilio que hayan señalado las partes**, si bien, no se determina con precisión el procedimiento a seguir, en términos del artículo 7, de la citada Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, este último ordenamiento legal, en su capítulo VI, establece las formalidades a cumplir, tratándose de las notificaciones; de las que se resalta que en términos de su artículo 138, **las notificaciones deben estar firmadas tanto por las personas que las hacen como por aquellas a quienes se hacen, y en caso de que no alguno no supiere o no quisiere firmar, se asentará razón de ello en la que se haga constar tal circunstancia.**

¹⁵ Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Precisado lo anterior, de las documentales que obran en el expediente que se resuelve, se tiene la copia certificada del expediente administrativo número UAI/044-P/12-17¹⁶, exhibida por la autoridad demandada, en cumplimiento al requerimiento ordenado por la Sala Instructora; en dicho expediente, consta la resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho¹⁷, así como dos cédulas de notificación personal, dirigidas al Elemento Policial [REDACTED] mediante las cuales se pretendió notificar la citada resolución.

La primer cédula de notificación personal, obra a fojas ciento noventa y ocho a doscientos tres, en esta última hoja, se hizo constar lo siguiente:

FOJA 203



De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad demandada [REDACTED] Titular de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, hizo constar que mediante esa cédula se notificó a [REDACTED] sin embargo, no se advierte el domicilio en el que se constituyó a efecto de realizar la diligencia de notificación; aunado a ello, se advierten alteraciones en la fecha en que se practicó la supuesta notificación, toda vez que refiere "...el día 25-26 del mes Abril del año 2018, a las 2 horas, con 30 minutos..."; además de que no se

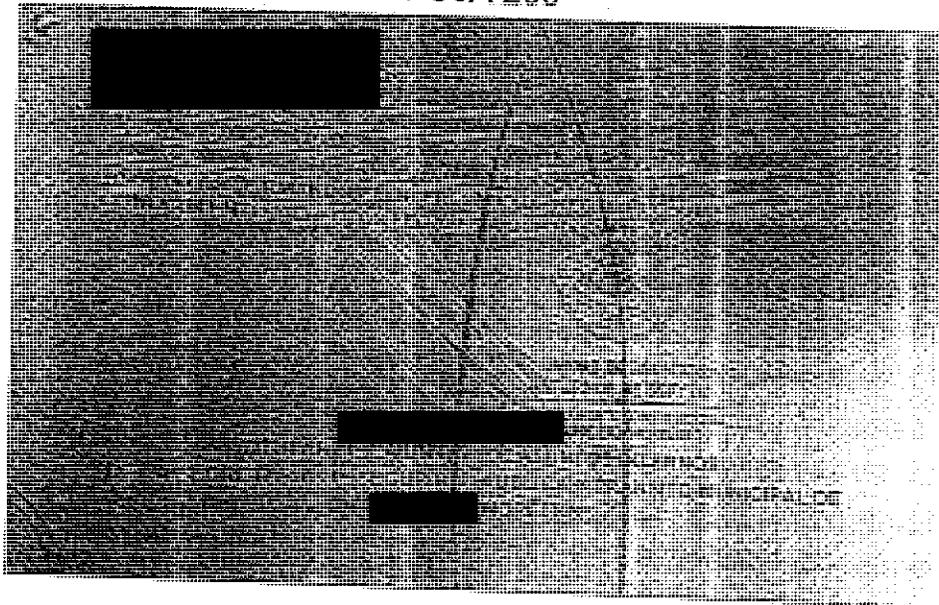
¹⁶ Fojas 68 a 215

¹⁷ Fojas 184 a 191

advierte la firma de recibido por parte del hoy demandante, no pasa desapercibido que consta una leyenda "se negó a firmar", sin embargo, no obra algún razonamiento mediante el cual se hiciera constar tal hecho, incumpliendo con lo establecido en los artículos 27, fracción III y 28, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y el artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

Por otra parte, a fojas doscientos cuatro a doscientos nueve, obra una **segunda cédula de notificación personal**, en esta última foja se hizo constar lo siguiente:

FOJA 209



De la imagen anterior, se desprende que la autoridad asentó que el día de la notificación lo fue "...el día 25 del mes Abril del año 2019, a las 2 horas, con 30 minutos..."; sin embargo, en dicha notificación tampoco se advierte el domicilio en el que se constituyó la autoridad a efecto de realizar la diligencia de notificación; así tampoco, obra la firma de recibido por parte del hoy demandante, pues solo se asentó que "FIRMANDO EL INTERESADO DE RECIBIDO. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR"; sin que efectivamente conste alguna firma plasmada por el hoy demandante, motivo por el cual, no se

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

tiene la certeza de que haya recibido tal notificación y por ende que sea de su conocimiento el contenido íntegro de la resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho que se pretendía notificar, sin que tampoco conste, en su caso, algún razonamiento mediante el cual se asentara la negativa a firmar, incumpliendo con lo establecido en los artículos 27, fracción III y 28, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y el artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y considerando el hecho de que la demanda se tuvo por contestada en sentido afirmativo; se colige que es fundado y se tiene por cierto, el acto imputado a la autoridad demandada [REDACTED], Titular de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, consistente en la falta de notificación de la resolución de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo UAI/044-P/12-17; sin que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se demuestre lo contrario.

En tales consideraciones, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 4 de la *Ley de la materia*, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados los: ***“Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;”*** por tanto, es procedente declarar la nulidad de las notificaciones efectuadas por la autoridad demandada [REDACTED] Titular de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED], Morelos, en fechas veinticinco y/o veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, mediante las cuales se pretendió notificar al demandante, la resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de [REDACTED] Morelos, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.); en consecuencia, se declara la nulidad del auto de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, mediante el cual se declaró que la citada resolución causó ejecutoria; y del auto de fecha

veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en el que se ordenó el cumplimiento a los puntos resolutive de aludida resolución; actos dictados en del procedimiento de responsabilidad administrativa UAI/044-P/12/17.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo anterior, se declara la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que:

- a) La autoridad demandada, deje sin efecto legal todo lo actuado en el expediente de responsabilidad administrativa UAI/044-P/12-17, con posterioridad a la resolución dictada en fecha veinte de abril del dos mil dieciocho.
- b) La autoridad demandada, notifique a [REDACTED] [REDACTED] cumpliendo con las formalidades previstas para tal efecto, la resolución de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de [REDACTED] Morelos, en el expediente de responsabilidad administrativa UAI/044-P/12-17.

Lo cual deberá realizar la autoridad demandada en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apércibida de que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

VIII. DE LA SUSPENSIÓN

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, para los efectos señalados en el punto **séptimo** de las razones y fundamentos de esta resolución.

TERCERO. Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

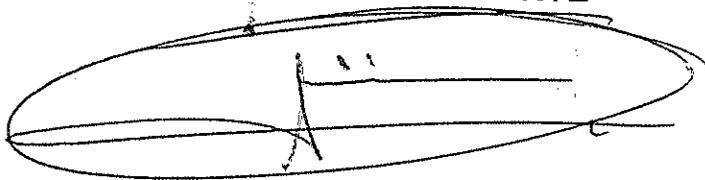
¹⁸No. Registro: 172,605Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

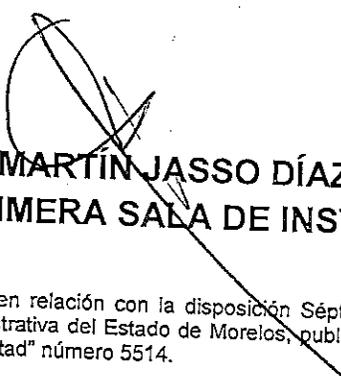
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁰ *Ibidem*

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día catorce de agosto de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4°SERA/JRAEM-057/2018, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, (Sic.); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día catorce de agosto de dos mil diecinueve. CONSTE.